



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

***Sesiones del jueves 9 y martes 21 de septiembre de 2010***

EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL EL CIERRE DEL CICLO 27 DEL TRATADO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LOS QUE SE DISPUSO Y ENTREGARON 277 MILLONES DE METROS CÚBICOS DE AGUAS SUPERFICIALES PROPIEDAD DE LA NACIÓN MEXICANA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto analizado en las sesiones del jueves 9 y martes 21 de septiembre de 2010**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Controversia constitucional 84/2007.

**Ministra Ponente:** Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Alejandro Cruz Ramírez.

**Promovente:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.

**Tema:** Determinar la constitucionalidad de diversos actos emitidos entre la última semana de septiembre y la primera semana de octubre de 2007, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

**Antecedentes y propuesta del proyecto:**

En el proyecto se propuso sobreeser en la controversia constitucional, en primer lugar, porque de la lectura integral de la demanda se advirtió que la cuestión efectivamente combatida consistió en el Acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, suscrita por los comisionados de México y Estados Unidos de América el 2 de diciembre 1969 y los actos de aplicación de la misma, en donde el actor señala que dichos actos tuvieron su origen en tal instrumento.

Sin embargo, del análisis del contenido material de la referida acta en el proyecto se advirtió que estos no constituían actos de aplicación de aquélla. Lo anterior, porque dicha acta fue suscrita con el objetivo de establecer la forma en que debería reponerse cualquier faltante de agua que hubiera en un ciclo de cinco años consecutivos en los volúmenes mínimos asignados por el Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales a los Estados Unidos de América, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que de las pruebas ofrecidas por el Poder Ejecutivo Federal, se pudo observar que el Estado Mexicano culminó el ciclo número 27, a que se refiere el tratado, sin adeudo alguno.

No obstante lo antes mencionado, se precisó en el proyecto que sí se verificaron los actos combatidos consistentes en la disposición y entrega material de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de agua a los Estados Unidos de América, así como la retención y almacenamiento de dicho líquido para tal efecto; por lo que el Acta 234 no se aplicó en dichos actos combatidos, puesto que ésta se creó para el único caso de que no se pudieran transferir en forma oportuna los volúmenes de agua al Estado Norteamericano, lo cual no ocurrió al existir conformidad expresa de la contraparte en la entrega del agua y cierre del ciclo correspondiente sin adeudo alguno.

Por consiguiente, en el proyecto se precisó que para determinar la fecha de inicio del cómputo para determinar la oportunidad de la demanda respecto del Acta 234, atendiendo a su carácter de una norma general, debía estarse por equiparación a la fecha en que el Estado Mexicano hizo del conocimiento su aprobación a la autoridad internacional encargada de su aplicación, esto es, el 19 de diciembre de 1969. Por tal motivo, se consideró que el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que entró en vigor dicho instrumento internacional fue extemporáneo.

Por lo que hace a los restantes actos impugnados, en el proyecto se indicó que el sobreesimiento propuesto se fundó en el sentido de que habían cesado sus efectos, motivo por el cual se consideró que se actualizaba la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia. Lo

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



anterior puesto que las cantidades de agua que supuestamente se entregaron en forma indebida a la nación vecina para cumplir con los compromisos asumidos por México en un Tratado Internacional, identificado como ciclo número 27, había culminado, por lo que los actos de disposición y realización material de la entrega, así como la retención y almacenamiento de los escurrimientos del vital líquido, habían cesado en sus efectos.

#### **Discusión y resolución:**

En virtud del planteamiento precisado en el proyecto, el señor Ministro presidente propuso discutir, en primer término, lo relativo al interés legítimo del Estado de Tamaulipas para promover la controversia constitucional.

En términos generales, la mayoría de los señores Ministros estimaron que el Estado actor carecía de interés legítimo, en virtud de que las decisiones que respecto de las aguas de carácter nacional pueda adoptar la Federación, máxime cuando están relacionadas con el cumplimiento de un tratado internacional, no invaden su esfera de competencias, ya que que a dicha entidad federativa no le corresponde regular la explotación, uso o aprovechamiento de su distribución y control de las aguas de carácter nacional, pues esto le corresponde originalmente a la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.

Por ende, se precisó que no se daba el supuesto de procedencia necesario para que el ente legitimado solicitara la invalidez de actos que son ajenos totalmente a su esfera de facultades y atribuciones, pues no existía un principio de agravio, toda vez que no se puede acudir a la controversia constitucional en razón de la existencia de actos que pueden llegar a vulnerar en alguna forma a particulares que se ubican en su territorio, toda vez que el principio de afectación para efectos del interés legítimo está referido al ámbito de competencias que le reconoce la propia Constitución Federal y no en cuanto a la defensa de los intereses de un grupo de particulares, los cuales, tienen a su alcance diversos medios de defensa para combatir los actos que consideren afectan su esfera de derechos.

Por otro lado, los señores Ministros Silva Meza, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y Franco González Salas manifestaron que desde su punto de vista, el Estado de Tamaulipas si tenía el interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues se trataba de actos que afectaban directamente a los concesionarios de agua, es decir, estimaron que se producía una afectación material y económica importante al Estado de Tamaulipas.

En ese orden, por mayoría de seis votos se determinó que no había interés legítimo del Estado de Tamaulipas para impugnar en la controversia constitucional los actos impugnados.

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México